

**ACUERDO DE COMPETENCIA**  
**JUICIO DE REVISIÓN**  
**CONSTITUCIONAL ELECTORAL**  
**EXPEDIENTE: SUP-JRC-40/2014**  
**ACTORES: MARÍA GUADALUPE**  
**GARCÍA ALMANZA Y**  
**MOVIMIENTO CIUDADANO**  
**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
**TRIBUNAL ESTATAL**  
**ELECTORAL DEL PODER**  
**JUDICIAL DE OAXACA**  
**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO**  
**GALVÁN RIVERA**  
**SECRETARIO: ALEJANDRO**  
**PONCE DE LEÓN PRIETO**

México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de dos mil catorce.

**VISTOS**, para acordar, los autos del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **SUP-JRC-40/2014**, promovido por María Guadalupe García Almanza, por propio Derecho y ostentándose como Coordinadora de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia de veinticuatro de julio de dos mil catorce, dictada en el recurso de apelación identificado con la clave RA/01/2014 emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, y

#### **R E S U L T A N D O :**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Acuerdo CG-IEEPCO-20/2014.** El diecinueve de junio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó el dictamen que presentó la Unidad Técnica de Fiscalización del aludido instituto electoral respecto de los informes anuales de los partidos políticos correspondientes al ejercicio dos mil doce, mediante el cual se impuso a Movimiento Ciudadano una multa correspondiente a cuatro mil días de salario mínimo diario vigente en el Estado de Oaxaca durante dos mil doce, equivalentes a \$236,320.00 m.n. (doscientos treinta y seis mil trescientos veinte pesos 00/100, moneda nacional), por no haber solventado todas las irregularidades que le fueron formuladas.

**2. Recurso de apelación local.** Disconforme con lo anterior, el veintitrés de junio de dos mil catorce, María Guadalupe García Almanza, por propio Derecho y ostentándose como Coordinadora de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

El medio de impugnación quedó radicado en ese órgano jurisdiccional electoral local, en el expediente identificado con la clave RA/01/2014.

**3. Sentencia impugnada.** El veinticuatro de julio de dos mil catorce, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca dictó sentencia en el recurso de apelación identificado con la clave RA/01/2014, en el sentido de desechar de plano la demanda, al considerar que la promovente carecía de

legitimación para promover el medio de impugnación en representación de Movimiento Ciudadano.

**II. Juicio de revisión constitucional electoral.** El treinta y uno de julio de dos mil catorce, María Guadalupe García Almanza, por propio Derecho y ostentándose como Coordinadora de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia mencionada en el apartado 3 (tres) del considerando que antecede.

**III. Recepción del expediente en Sala Regional.** Mediante oficio TEEPJO/SG/A/403/2014, de cinco de agosto de dos mil catorce, recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el mismo día, el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca remitió la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, con sus anexos, así como el informe circunstanciado correspondiente.

La citada Sala Regional radicó el medio de impugnación, como juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-32/2014.

**IV. Acuerdo de incompetencia de la Sala Regional Xalapa.** El ocho de agosto de dos mil catorce, la Sala Regional Xalapa emitió acuerdo por el cual consideró que no era la competente para conocer del citado medio de impugnación, razón por la cual remitió el expediente SX-JRC-32/2014 a esta Sala Superior, al tenor de los siguientes puntos de acuerdo:

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** Se declara la incompetencia de esta Sala Regional para conocer del Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave SX-JRC-32/2014, promovido por Movimiento Ciudadano.

**SEGUNDO.** Previas las anotaciones que correspondan, **remítase** el presente asunto a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que determine lo que en derecho proceda, previa copia certificada del cuaderno principal que se deje en el archivo de esta Sala Regional.

**V. Recepción de expediente en Sala Superior.** En cumplimiento del acuerdo precisado en el resultando cuarto (IV) que antecede, mediante oficio SG-JAX-1026/2014, de ocho de agosto de dos mil catorce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día nueve, el actuario adscrito a la Sala Regional Xalapa remitió el expediente SX-JRC-32/2014.

**VI. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de nueve de agosto de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente del juicio al rubro indicado; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VII. Recepción y radicación.** Por acuerdo de once de agosto de dos mil catorce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del juicio al rubro indicado, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo, a fin de proponer, al Pleno de la Sala Superior, el correspondiente acuerdo de competencia.

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable en la *“Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1, *“Jurisprudencia”*, páginas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve, con el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, por acuerdo de ocho de agosto de dos mil catorce, consideró que no era la competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por María Guadalupe García Almanza, por propio Derecho y ostentándose como Coordinadora de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en Oaxaca, para controvertir la sentencia del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, dictada en el recurso de apelación identificado con la clave RA/01/2014.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que se trata de determinar cuál Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**SUP-JRC-40/2014**  
**ACUERDO DE COMPETENCIA**

es la competente para conocer y resolver el aludido medio de impugnación, razón por la que se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

**SEGUNDO. Aceptación de competencia.** En concepto de esta Sala Superior, procede asumir competencia para conocer del juicio al rubro identificado, promovido por María Guadalupe García Almanza, por propio Derecho y ostentándose como Coordinadora de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en Oaxaca, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral, en el que se controvierte la sentencia de veinticuatro de julio de dos mil catorce, en la que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca determinó desechar el recurso de apelación identificado con la clave RA/01/2014.

La anterior conclusión tiene sustento en que la materia de la litis primigenia es relativa a la imposición de una sanción a un partido político nacional en el Estado de Oaxaca, con motivo de la aplicación de una sanción, derivada de la revisión de su informe anual correspondiente al año dos mil doce, situación que en modo alguno está relacionada con el desarrollo de un procedimiento electoral en esa entidad federativa.

Al respecto, se debe tomar en consideración lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente a la competencia de las Salas del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de Federación, que es al tenor siguiente:

Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

[...]

IX. Las demás que señale la ley.

[...]

La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

[...]

Del artículo trasunto, se advierte que la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se debe

**SUP-JRC-40/2014**  
**ACUERDO DE COMPETENCIA**

regir por lo previsto por la Constitución federal y las leyes aplicables, de conformidad con los principios y las bases que se establecen la Carta Fundamental.

A su vez, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé la competencia de la Sala Superior y de las Salas Regiones del Tribunal Electoral, respecto del conocimiento del juicio de revisión constitucional electoral, en los siguientes términos:

Artículo 86

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:...

Artículo 87.

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

- a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y
- b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De los preceptos constitucionales y legales transcritos es conforme a Derecho afirmar que el sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, está definida básicamente por criterios relacionados con actos o

resoluciones de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procedimientos electorales de las entidades federativas, en los términos siguientes:

- La Sala Superior, de los relacionados con las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

- Las Salas Regionales, de los vinculados con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Por ende, es claro que el juicio sometido a consideración de esta Sala Superior no encuadra en el ámbito de competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, al no estar relacionado con alguna de las materias cuyo conocimiento y resolución les corresponda, de ahí que la Sala Regional Xalapa carece de competencia para conocer del asunto, ya que como se argumentó, ese acto no tiene relación directa e inmediata con algún procedimiento electoral relativo a legisladores locales o integrantes de ayuntamiento, en el caso en el Estado de Puebla.

En este tenor, es necesario destacar que al prever los ámbitos de competencia que corresponden a la Sala Superior y Regionales, el legislador ordinario no hizo mención expresa respecto a cuál de ellas es competente para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral relacionados con la materia de imposición de sanciones a los partidos políticos

**SUP-JRC-40/2014**  
**ACUERDO DE COMPETENCIA**

nacionales, con motivo de la revisión de informes por actividades ordinarias.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido en forma reiterada que en estos casos, el órgano competente para conocer y resolver es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ser éste el órgano jurisdiccional que tiene la competencia en todos los medios de impugnación, siempre que no se trate de un supuesto expresamente concedido, a partir de las reformas legales de julio de dos mil ocho, a las mencionadas Salas Regionales.

En efecto, los artículos 17 y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen el derecho a la tutela judicial efectiva y el establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral.

Tal sistema de control de la Constitución en materia electoral, tiene por objeto que todos los actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los principios, reglas y normas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, la competencia para el conocimiento y resolución de los medios de impugnación que se promuevan para controvertir actos relacionados con la impugnación por sanciones, derivadas de irregularidades advertidas en la revisión de los informes por actividades ordinarias de los partidos políticos nacionales, con excepción de lo expresamente previsto como supuestos de competencia de las

Salas Regionales, entre los cuales no está la materia antes citada.

En efecto, hacer una interpretación en el sentido de que no existe un órgano jurisdiccional competente para el conocimiento y resolución de ese tipo de controversias, sería hacer nugatorias las disposiciones constitucionales citadas e implicaría dejar en estado de indefensión a un partido político que acude ante la jurisdicción del Estado a solicitar la revocación de una sentencia, que aduce le causa agravio.

En esas circunstancias, si en el particular se impugna la sentencia del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, por la que se desechó en el recurso de apelación promovido por María Guadalupe García Almanza, por propio Derecho y ostentándose como Coordinadora de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en Oaxaca, a fin de impugnar el **acuerdo CG-IEEPCO-20/2014** emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual se impuso a Movimiento Ciudadano una multa relacionada con la revisión de informes de sus actividades ordinarias, es evidente que la Sala Superior es la competente para conocer, sustanciar y resolver el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado.

En este contexto, resulta aplicable la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia 5/2009, consultable en la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, "Jurisprudencia", páginas ciento ochenta y nueve a ciento noventa, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES, POR SANCIONES A PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO LOCAL.** De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación compete conocer, por regla general, de todos los juicios de revisión constitucional electoral, excepto los relativos a la elección de diputados locales, integrantes de los ayuntamientos y jefes de demarcación territorial, en el caso del Distrito Federal; en este contexto, a la Sala Superior corresponde conocer de las impugnaciones por sanciones impuestas a los partidos políticos nacionales en el ámbito local, por irregularidades en el informe anual de actividades ordinarias.

Por ende, es claro que el juicio de revisión constitucional electoral promovido por María Guadalupe García Almanza, por propio Derecho y ostentándose como Coordinadora de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en Oaxaca, es competencia de esta Sala Superior, sin que se actualice alguna de las hipótesis de competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por María Guadalupe García Almanza, por propio Derecho y ostentándose como Coordinadora de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en Oaxaca.

**SEGUNDO.** Proceda el Magistrado, Flavio Galván Rivera, como en Derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE:** **por correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz; **por correo certificado** a María Guadalupe García Almanza; **por oficio**, con copia certificada de este acuerdo, al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2, 3 y 5, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 103, 106, 109 y 110, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Constancio Carrasco Daza. El Secretario General de Acuerdos da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SUP-JRC-40/2014**  
**ACUERDO DE COMPETENCIA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ**  
**OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA**  
**GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**